



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 030

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2024-00016-00	AUTO CIVIL 104	ALESANDRA CASALLAS NIÑO	JESUS OCTAVIO GALLEGOS GONZÁLEZ	16 DE ABRIL DE 2024
193924089001-2018-0002000	AUTO CIVIL 105	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALBA ELCIRA AGREDO CARVAJAL	16 DE ABRIL DE 2024
193924089001-2017-0003600	AUTO CIVIL 106	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA ADELAYDA ZÚÑIGA PAZ	16 DE ABRIL DE 2024
193924089001-2017-0008700	AUTO CIVIL 107	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EMIRO IMBACHI PAPAMIJA	16 DE ABRIL DE 2024
193924089001-2019-0003400	AUTO CIVIL 108	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIMAS BORRERO	16 DE ABRIL DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a872d13cc9ac2be055984778446e7eb63bd7022943c01448bf1724f4671f999b**
Documento generado en 16/04/2024 04:10:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto : 104
Proceso : Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante : Alesandra Casallas Niño
Demandados : Jesús Octavio Gallego González
Radicación : 19392408900120240001600
Asunto : Rechaza Demanda



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diez y seis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Entra a Despacho el presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, para estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora **Alesandra Casallas Niño** contra **Jesús Octavio Gallego González y Otro.**

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado mediante auto 85 del 5 de abril del año que avanza, inadmitió la demanda por las razones allí estipuladas, concediéndole al demandante un lapso de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias. Según constancias secretariales tal término culminó sin novedad alguna.

El inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, textualmente reza:

"...En Estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si o admite o la rechaza." (subrayado nuestro)

Así las cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, al tenor de lo preceptuado en el auto admisorio que antecede, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta contra **Jesús Octavio Gallego González y Otros**, e instaurada mediante apoderado judicial por la señora **Alesandra Casallas Niño**, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Sin necesidad de hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante por haberse presentado en forma digital.

Tercero: Contra la presente procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ
Juez

Auto : 104
Proceso : Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante : Alesandra Casallas Niño
Demandados : Jesús Octavio Gallego González
Radicación : 19392408900120240001600
Asunto : Rechaza Demanda

Auto Civil : 105
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada : Alba Elcira Agredo Carvajal
Radicación : 193924089001 2018 00020 00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecisésis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

A Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía arriba referenciada, con un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta renuncia al poder.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la renuncia al poder, se aceptará tal, manifestación por ser un acto unilateral y expreso de la facultad que le asiste al representante judicial, no obstante, al tenor de lo reglado en el artículo 76 del C.G.P., tal renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Consuelo Botero Ortiz, al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del proceso ejecutivo en referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ
JUEZ

Auto Civil : 105
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada : Alba Elcira Agredo Carvajal
Radicación : 193924089001 2018 00020 00

Auto Civil : 106
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada : María Adelaida Zúñiga Paz
Radicación : 193924089001 2017 00036 00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

A Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad arriba referenciada, con un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta renuncia al poder.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la renuncia al poder, se aceptará tal manifestación por ser un acto unilateral y expreso de la facultad que le asiste al representante judicial, no obstante, al tenor de lo reglado en el artículo 76 del C.G.P., tal renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Consuelo Botero Ortiz, al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del proceso ejecutivo en referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ
JUEZ

Auto Civil : 106
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada : María Adelayda Zúñiga Paz
Radicación : 193924089001 2017 00036 00

Auto Civil : 107
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada : Emiro Imbachí Ppamija
Radicación : 193924089001 2017 00087 00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

A Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad arriba referenciada, con un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta renuncia al poder.

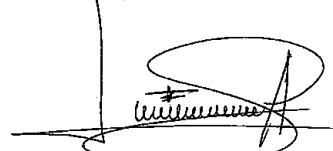
CONSIDERACIONES:

Respecto a la renuncia al poder, se aceptará tal manifestación por ser un acto unilateral y expreso de la facultad que le asiste al representante judicial, no obstante, al tenor de lo reglado en el artículo 76 del C.G.P., tal renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Consuelo Botero Ortiz, al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del proceso ejecutivo en referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE PIAMBÁ JIMÉNEZ
JUEZ

Auto Civil : 107
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada : Emiro Imbachí Pamaja
Radicación : 193924089001 2017 00087 00

Auto Civil : 108
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada : Dimas Borrero
Radicación : 193924089001 2019 00034 00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 Nro. 5-41

j01prmpallaserra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

A Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad arriba referenciada, con un memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta renuncia al poder.

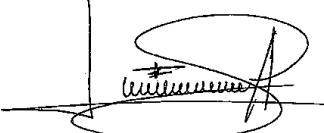
CONSIDERACIONES:

Respecto a la renuncia al poder, se aceptará tal manifestación por ser un acto unilateral y expreso de la facultad que le asiste al representante judicial, no obstante, al tenor de lo reglado en el artículo 76 del C.G.P., tal renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Consuelo Botero Ortiz, al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del proceso ejecutivo en referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE PIAMBA JIMÉNEZ
JUEZ